



Las personas traspasadas conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de septiembre de 2007.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Karen Poniachik Pollak, Ministra de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

FIJA NÓMINA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS
VIVAS DE IMPORTACIÓN AUTORIZADA. DEJA SIN
EFECTO RESOLUCIÓN QUE SEÑALA

(Resolución)

Núm. 2.800 exenta.- Valparaíso, 27 de septiembre de 2007.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en informe técnico (D.AC.) N° 1085 de fecha 21 de septiembre de 2007; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; los DS N° 730 de 1995 y N° 96, de 1996, y el decreto exento N° 626 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.687, de 2006, de esta Subsecretaría; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Resuelvo:

1.- Para los efectos de esta resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- Circuito abierto:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- Circuito semi-cerrado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- Circuito controlado:** Sistema de mantención de especies hidrobiológicas no transgénicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- Especies ornamentales:** Organismos no transgénicos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos que, dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos, entretenimiento o cultivo, en conformidad a la normativa vigente.

2.- Fijase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas no transgénicas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en el DS N° 96, de 1996, y decreto exento N° 626, de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

- Especies no transgénicas, cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:
 - Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmónidas:

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| Salmón del Atlántico | <i>Salmo salar</i> |
| Salmón plateado | <i>Oncorhynchus kisutch</i> |
| Salmón rey | <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> |
| Salmón cereza | <i>Oncorhynchus masou</i> |
| Salmón keta | <i>Oncorhynchus keta</i> |
| Salmón rosado | <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> |
| Trucha arcoiris | <i>Oncorhynchus mykiss</i> |
| Trucha café | <i>Salmo trutta</i> |
| Trucha de arroyo | <i>Salvelinus fontinalis</i> |
| Trucha de la montaña | <i>Salvelinus leucomaenis</i> |

- Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

| | |
|--------------------|--------------------------|
| Ostra del Pacífico | <i>Crassostrea gigas</i> |
|--------------------|--------------------------|

- Especies no transgénicas, cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

- Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies:

| | |
|---------------------------|--|
| Abalón rojo | <i>Haliotis rufescens</i> |
| Abalón japonés | <i>Haliotis discus hannai</i> o <i>Nordotis discus hannai</i> |
| Langosta de agua dulce | <i>Cherax tenuimanus</i> |
| Langosta de agua dulce | <i>Cherax quadricarinatus</i> |
| Turbot | <i>Scophthalmus maximus</i> |
| Hirame o lenguado japonés | <i>Paralichthys olivaceus</i> |
| Bagre del canal o channel | <i>Ictalurus punctatus</i> |
| Catfish | |
| Halibut del Atlántico | <i>Hippoglossus hippoglossus</i> |

Para el caso del Abalón rojo, éste podrá ser importado para su cultivo en circuitos abiertos y semicerrados, en la zona de aguas marítimas interiores comprendida entre las latitudes 41°21'55" S y 46°00'00" S.

Asimismo, las especies Abalón rojo y Abalón japonés podrán ser importadas para su cultivo en circuitos abiertos y semicerrados, sujetas a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento, en la zona de aguas marítimas comprendida entre las latitudes 26°03'30" y 30°20'00", correspondientes, respectivamente, al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, en la IV Región.

- Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.
- Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas pertenecientes a los géneros *Serrasalmus*, *Rosevelettiella* y *Pygocentrus*.
Tratándose de especies que en su ambiente natural de origen habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie *Carassius auratus*.
- Ovas diploides y triploides de cepas de agua dulce de la especie trucha alpina *Salvelinus alpinus*, para su cultivo o mantención en circuito controlado, sujeta a las limitaciones que establezca el respectivo reglamento.

3.- Todas las especies no transgénicas, en cualquier estado de su desarrollo, no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se registrarán por el DS N° 730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.687, de 2006, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

5.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda

Tesorería General de la República

DESIGNA ABOGADO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS A DON MARTÍN EDUARDO GÓMEZ ZAMORANO

(Resolución)

Santiago, 24 de septiembre de 2007.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 2.689.- Vistos: el artículo 2°, N° 2, letra d) del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, modificado por el artículo 8° letra b) de la ley N° 19.506, el artículo 5° letras g) y m) de este mismo D.F.L., los artículos 55° letras e) y f), 73° y siguientes del Estatuto Administrativo; el Título V del Libro III del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario; la resolución N° 227, de 2000, de Tesorerías, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

Resolución:

Designase al abogado don Martín Eduardo Gómez Zamorano, RUT 13.436.196-4, Profesional grado 11° EU, a contrata, para que ejerza la función de abogado del Servicio de Tesorerías, con jurisdicción en todas las comunas del territorio nacional, con asiento en la División de Cobranzas y Quiebras, a contar del 10 de septiembre de 2007.

Establécese la subrogancia recíproca en caso de ausencia o impedimento, por cualquier causa, entre los abogados del Servicio de Tesorerías pertenecientes a cualquier Tesorería Regional o Tesorería Provincial y el designado mediante la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Tohá Veloso, Jefe División de Personal.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Richard Pilnik Rojas, Jefe Sección Personal.

Ministerio de Minería

MODIFICA PRECIOS DE PARIDAD PARA
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 194.- Santiago, 2 de octubre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063, de 2005, modificada por la ley N° 20.115, de 2006, y la ley N° 20.197, de 2007; el decreto supremo N° 73, de 29 de septiembre de 2005, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por decreto N° 186, de 6 de octubre de 2006; el Of. Ord. N° 1480/2007, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el Art. 6° del referido Reglamento,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Paridad de los Combustibles derivados del Petróleo:

| Combustible | Precio de Paridad US\$/m³ |
|---------------------|------------------------------|
| Gasolina Automotriz | 610.59 |
| Kerosene Doméstico | 642.71 |
| P. Diesel | 635.41 |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de octubre 2007.

Anótese, publíquese, comuníquese y tómesese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Karen Poniachik Pollak, Ministra de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Marisol Aravena Puelma, Subsecretaria de Minería.

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 195.- Santiago, 2 de octubre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063, de 2005, modificada por la ley